Trelew, 01 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Recusación en Autos: "C., N. J. y otros c/ C., M. N. s/ Rendicion de Cuentas" (Expte. N° 31- Año 2016)"* (Expte. N° 268/2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/07/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1510003 (28/05/2024) M. H. A., en representación del Sr. M. N. C., recusó con causa, en los términos del artículo 17, inciso 10, del CPCC, al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul.

Fundamentó la solicitud de apartamiento del magistrado en el hecho de que la Dra. María Tame, secretaria de ese juzgado, fue sumariada y apartada por la Dra. Juárez Aldazábal debido a su grave e irregular accionar en los autos principales, caratulados *"C., M. N. C/ C., N. J. Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA"*(EXPTE. 133/2015).

Consideró que la presencia de la Dra. Tame en este caso podría afectar la garantía de imparcialidad del juez en el proceso.

II.- El 06/06/2024 el Dr. Faiella Pizzul, luego de efectuar consideraciones generales sobre el instituto de la recusación con causa, expresó que el motivo expresado por la parte demandada en su escrito recusatorio es improcedente, puesto que no se encuentra comprendido en ninguna de las causales previstas por el art. 17 del C.P.C.C..

III.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tal como lo mencionó el magistrado de primera instancia, tanto las causales de recusación y excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y

magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Así, en consecuencia, debe mencionarse, en primer lugar, que las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal.

La causal invocada por la parte demandada es fundada en lo dispuesto por el art. 17, inciso 10 del C.P.C.C.. Tal norma prescribe como causal de recusación: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto"*.

Al respecto, se ha dicho que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; esta Sala SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).

Bajo tales premisas, se evalúa que en la especie no resulta posible siquiera presumir la existencia de la causal invocada por la parte demandada -enemistad, odio o resentimiento- de los hechos descritos. En efecto, la referida intervención de la secretaria del juzgado en el expediente principal, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 17 del CPCC y no resulta un argumento sólido, serio y fundado con entidad suficiente para desplazar la competencia del magistrado interviniente, tal como lo indicó el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por el demandado mediante el escrito ID 1510003 (28/05/2024) respecto del Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul.

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DESESTIMAR** la recusación con causa efectuada por el demandado mediante el escrito ID 1510003 (28/05/2024) respecto del Dr. Argentino Carlos María Faiella Pizzul.

II) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____025____ /2024 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA